

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 036 2017 00844 00

SE NIEGA la solicitud de aplazamiento de las audiencias programadas para los días 28 y 29 de octubre de 2021, formulada por la apoderada de AMERINCO S.A.S., toda vez que las circunstancias en que funda su solicitud no encajan en las hipótesis legales que habilitan la suspensión o reprogramación de diligencias prevista en el artículo 372 del C. G. P., ni configura alguna de las causales de interrupción o suspensión del proceso consagradas en los artículos 159 y 161 del mismo estatuto.

La mandataria de dicha demandada bien podrá asumir la representación de su poderdante desde el lugar donde se encuentre, en forma remota y a través del enlace que se comunica con antelación a los intervinientes, o sustituir el poder en otro profesional del derecho que pueda concurrir a la misma.

Tenga en cuenta lo que sobre peticiones como la que se resuelve ha señalado la jurisprudencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades y que fundamenta las razones de esta decisión:

“(...) esta Sala ha indicado respecto de la interpretación del num. 3° del artículo 372 del Código General del Proceso que reza: «[L]a inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento» (resalta la Sala), que si bien el legislador permite suspender o aplazar la diligencia, «cuando la causa dimana de las “partes”, no otra cosa puede colegirse del numeral 4° al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente. (subrayado y negrilla dentro del texto).

Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3º del art. 133 ibídem, que reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3º Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)”.

(...)

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él» (CSJ STC3079-2020, reiterada en fallo STC4201 del 21 de abril de 2021, rad. 2021 00387 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 28 de octubre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 170 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA